



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2010 00354 00

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de 2024.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio o a petición de parte– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético, así como por cambio de palabras o alteración de estas, se **corrige** el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, en el entendido que el nombre del apoderado de la parte demandante es **Javier** Alejandro Marín Bermúdez.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f2c44620c30344a8272331d7dba420dd7b28b5952a540ec3ade10cb2e7ecfd**

Documento generado en 17/04/2024 10:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2010 00354 00

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de 2024.

1. Sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de nulidad impetrada por el demandado Javier García Corzo, de no ser porque «[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta (...)»¹, siendo que en la petición referida nada se dijo en torno a la causal en que se soportara la misma, ni de lo expuesto en el pedimento es viable inferirla.

1.1. Adicionalmente, el Despacho advierte que tanto la decisión proferida el 29 de septiembre del 2022, como los autos que datan de 13 de diciembre del 2023, cobraron firmeza por cuanto no fueron objeto de recursos, a pesar de ser susceptibles de ellos.

1.2. Corolario de lo anterior, se **rechaza de plano** la solicitud de nulidad, conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso, artículo 135, inciso final.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

¹ Código General del Proceso, artículo 135.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fcc81f11282e384f058fa5351c2c589cdd1c1a8055081f56f04c1c1c11e78d**

Documento generado en 17/04/2024 10:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 01034 00

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de 2024.

1. Téngase por agregada al expediente la comunicación remitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio el 19 de diciembre del 2022, por el cual dijo no tomar nota del remanente ordenado en auto de 21 de abril del 2022, por existir un embargo de remanentes anterior.
2. Téngase al abogado Manuel Enrique Torres Camacho como apoderado de la parte demandante, con ocasión del poder otorgado por la Sociedad Administradora de Cartera Sauco SAS, quien a la vez funge como apoderada de Banco Comercial Av Villas S.A.; en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Téngase en cuenta la renuncia que hace la abogada Yeimy Yulieth Gutiérrez Arévalo al poder que le fue otorgado por la Sociedad Administradora de Cartera Sauco SAS, quien a la vez funge como apoderada de Banco Comercial Av Villas S.A.
4. En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación; de manera que el crédito objeto de recaudo, al 29 de marzo del 2023, asciende a **\$46'735.601**, y se discrimina en la forma señalada en la liquidación allegada por la parte demandante¹.

¹ Ver archivo «22 MemorialLiquidacionCredito».

5. Comoquiera que no existe reparo a la liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Despacho aprueba la misma.

6. En razón a lo solicitado en el escrito obrante a folio 68, de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado Acepta la cesión del crédito que hace el **Banco Comercial Av Villas S.A.** a favor de E - CREDIT SAS.

NOTIFICADO el presente auto por estado, surte sus efectos la presente cesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e22ef5f49482dd4bad5d47a074333fe32afc1da36ec080f6eefcd6e8ec67bed**

Documento generado en 17/04/2024 02:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 01034 00

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de 2024.

1. En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que allega la parte demandante, respecto del vehículo de placas FPW854 decretada mediante auto de 21 de abril de 2022, aunado a que, según la respuesta brindada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, dicho rodante pertenecía a una persona distinta al demandado, inclusive antes de que se registrara la cautela por parte de dicha entidad; el Despacho **dispone** levantar la medida cautelar de embargo del vehículo de placas FPW854 de Bogotá D.C., decretada mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 597, numerales 1° y 7°, del Código General del Proceso. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44ea434f7af66a932f9cdca9d463353f3f9830eb92c797c4345cb1925838cd5**

Documento generado en 17/04/2024 02:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>